



Recurso nº 1086/2017

Resolución nº 1128/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.G.C.G. en nombre y representación de MAPE ASESORES, S.A., frente al acuerdo de 2 de octubre de 2017 del órgano de contratación de Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 10, por el que se acordó declarar desierto el “Contrato de suministro de material sanitario para los centros de Mutua Universal Mugenat” (expediente 028-2017-0548), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de Mutua Universal Mugenat se convocó la licitación del “Contrato de suministro de material sanitario para los centros de Mutua Universal Mugenat”, mediante anuncio publicado en el DOUE de 13 de julio de 2017 así como en la Plataforma de contratación del sector público, siendo el valor estimado del contrato de 5.543.432,80 euros.

Segundo. Tal y como consta en el expediente remitido a este Tribunal, con fecha 19 de septiembre de 2017 se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre nº 1 de los licitadores, y examinada la documentación presentada se observaron deficiencias a subsanar por parte de los licitadores MAPE ASESORES, S.A., y ALKIMIA PHARMA UTE, a los cuales se les notificó dicha circunstancia al efecto que pudiesen presentar la documentación de subsanación en el plazo de tres días hábiles, según se establece en el apartado 20.1 del Pliego de Condiciones Particulares (PCP).

En cuanto al licitador aquí recurrente, MAPE ASESORES, se requirió la siguiente subsanación:



“- Falta presentar muestra de material nº 8853-Sol. Fisiológ irriga/ lav. 10ml CJ-100ud, así como las correspondientes fichas técnicas y los certificados.

- Faltan todos los certificados indicados en el Anexo III de las muestras de los materiales nº 8811-Guante látex s/polvo TG 100 ud y 8814-Guante vinilo Talla grande CJ-100 UD del PCP.

- Las muestras aportadas (nº-15802 PALOMITA SEGUR BD Vacutainer 21G y nº 8713-Vendaje tub ext alg 8c brazo pierna delg) no corresponden con lo solicitado en el Anexo III del PCP.

Por ello hay que aportar nuevamente las muestras de las referencias indicadas en el párrafo anterior, así como sus correspondientes fichas técnicas y los certificados.

- Falta declaración responsable de que dispone de las fichas técnicas y certificaciones solicitadas de todos los materiales indicados en el Anexo III del PCP de acuerdo con el apartado 13.2 del PCP”.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2017, se reúne de nuevo la mesa para examinar la documentación de subsanación requerida. Por lo que respecta al licitador recurrente, en el acta se indica que, a la vista de la documentación aportada, la mesa acuerda que el licitador no cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego de condiciones particulares, por las siguientes razones:

1º.- “Respecto del material 8814-Guante vinilo Talla grande CJ-100 U: no aporta el certificado EN 455/3 exigido en el Anexo III”.

2º.- “Respecto del material nº 8713- Vendaje tub ext alg 8c brazo pierna delg el licitador vuelve a aportar la misma muestra que entregó en el sobre nº 1. Concretamente aporta la maya tubular y no el vendaje.

Por ello, la mesa de Contratación considera que dicha muestra no cumple con las exigencias requeridas en el apartado 13.2 del Pliego”.

Dado que tampoco se tuvieron por subsanados los defectos apreciados en la oferta del otro licitador concurrente, estimándose que ninguno de los licitadores cumplía con los requisitos de solvencia exigidos, se acordó no proceder a la apertura de los respectivos sobres nº 2.



En razón de ello, mediante acuerdo de 2 de octubre de 2017 el órgano de contratación de la Mutua decidió:

“Declarar desierto, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del indicado Real Decreto Legislativo 3/2011, la contratación del suministro de material sanitario para todos los centros de Mutua Universal, debido a que las dos empresas presentadas no cumplen con los requisitos de solvencia exigidos en el apartado 13 del pliego.”

Tercero. Frente a dicho acuerdo, notificado el 5 de octubre de 2017, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de MAPE ASEOSRES, S.A., mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2017.

Estima el recurrente que no está justificado declarar que su proposición no cumple con la solvencia técnica exigida. Respecto del material 8814-“Guante vinilo talla grande CJ-100 U”, aduce que en el Anexo III del PCAP no se indica que deba aportarse el certificado EN 455/3, interpretando el tenor del mismo en cuanto a este producto en el sentido de que lo que es motivo de exclusión es la falta del test certificado por un laboratorio externo en el que se incluyan las indicadas características técnicas, y en el presente caso, dichas características técnicas se incluyen en los certificados de los laboratorios externos aportados.

Apunta además que en las características técnicas del producto ofertado “no se hace referencia alguna al certificado EN 455-3, como no podía ser de otra forma, pues tal como se establece en su apartado 4.3 denominado "Endotoxinas" la norma UNE-EN 455-3: relativa a los requisitos y ensayos para la evaluación biológica es solamente analizable para aquellos guantes que provengan de caucho natural (como es el caso del látex) y en los supuestos en los que guantes se etiquetan bajo la denominación "contenido bajo en endotoxinas", que no es el caso de los vinilos ni nitrilos”.

Por todo ello, estima que la exclusión por este motivo resulta del todo punto injustificada.

En segundo lugar, y respecto del material “8713-Vendaje tub ext alg 8C brazo pierna delg”, rechaza el recurrente que la muestra que se entregó no cumpliera con las exigencias requeridas en el pliego.

Defiende en este punto que “la muestra aportada de: "VENDAJE DE MALLA TUBULAR ELÁSTICA" se corresponde exactamente con lo contemplado en los pliegos en el que



describe el material como “Vendaje tubular de malla sin costuras, con una gran extensibilidad en todas las direcciones”.

Así se acredita con las fotos de dichas muestras (documento 7 y 7 bis) y con la declaración del proveedor Lidermed, S.A. que se adjuntan como documento 8 que certifica: "Que la definición de vendaje tubular de malla elástica con elasticidad en ambas direcciones corresponde a nuestro producto LIDERFIX vendaje tubular de malla", siendo de destacar que, tal como se indica en dicha declaración, el vendaje ofertado es el único que tiene esta elasticidad en ambos sentidos (transversal y longitudinal), pues los otros dos tipos de vendajes tubulares que existen en el mercado (TUBIGRIP y TUBITON) solo tienen elasticidad transversal.

En consecuencia, no puede considerarse que la muestra presentada sea distinta del material que se indica en el Anexo III, tal como exige el PPT en su apartado 2.3 y que, por ello, la licitadora se encuentra en motivo de exclusión, como propugna el órgano de contratación, ya que la muestra se ajusta exactamente al material descrito en los pliegos, debiendo estarse a la interpretación literal, por lo que el presente recurso debe ser estimado”.

Añade a lo anterior el que, aun en la hipótesis de que se entendiese que no se ha cumplido con la solvencia técnica exigida, tampoco podría haberse declarado desierto el concurso, en la medida en que “en caso de duda, la ambigüedad en las cláusulas o exigencias del pliego en modo alguno podría interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación, debiendo anularse la exclusión de la contratación de los licitadores o la declaración de desierto del concurso por la interpretaciones ajenas al tenor literal de los pliegos, que es precisamente lo que aquí ha sucedido”.

Considera además que la exclusión de un licitador por incumplimiento de los requisitos técnicos exige una prueba inequívoca de tal incumplimiento, lo que a su juicio aquí no ha sucedido.

Defiende por último el recurrente que la estimación del presente recurso y la consiguiente anulación del acuerdo impugnado solo puede traer como consecuencia el reconocimiento de su derecho a la adjudicación del contrato de suministro, como única empresa que ha presentado oferta admisible de acuerdo con los criterios de los pliegos.



Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). En el mismo, en primer lugar y en relación al material 8814 definido en el Anexo III, se pone de manifiesto que “de acuerdo con el certificado de laboratorio externo aportado por MAPE, queda reflejada la conformidad de dicho material a la norma UNE EN 455-1 y UNE EN 455-2, pero en ningún caso consta que se de conformidad a la norma UNE EN 455-3”.

Se estima por ello que no cumple con la solvencia técnica por no aportar el certificado EN 455/3 de acuerdo con lo establecido en el Anexo III.

Y, en cuanto a la alegación del recurrente referida a que “de acuerdo con el apartado 4.3 de la norma UNE EN 455-3 denominado “endotoxinas” relativo a los requisitos y ensayos para la evaluación biológica es solamente analizable para aquellos guantes que provengan de caucho natural y no es el caso de los vinilos ni nitrilos”, se indica que tal disconformidad se debía haber articulado impugnando el pliego y no una vez ya se han presentado las ofertas y el licitador ha aportado el Anexo II firmado donde indica que acepta íntegramente el contenido de los pliegos.

En segundo lugar, el en relación al material “8713- Vendaje tub ext alg 8C brazo pierna delg.”, se indica que en la apertura del sobre nº 1 se detectó que la muestra 8713 aportada no se correspondía con la solicitada en el Anexo III, puesto que se había aportado la “malla tubular” y no el “vendaje tubular”, por lo que se otorgó un plazo de 3 días hábiles para su subsanación, indicando:

“Las muestras aportadas (nº-15802 PALOMITA SEGUR BD Vacutainer 21G y nº 8713- Vendaje tub ext alg 8c brazo pierna delg) no corresponden con lo solicitado en el Anexo III del PCP.

Por ello hay que aportar nuevamente las muestras de las referencias indicadas en el párrafo anterior, así como sus correspondientes fichas técnicas y los certificados”.

Posteriormente, al examinarse las nuevas muestras solicitadas, se observó que el material 15802 se aportó de acuerdo con lo solicitado, mientras que respecto del material 8713, el licitador aportó nuevamente la misma muestra que se aportó en el sobre nº 1, la



malla tubular y no el vendaje tubular, motivo por el cual la mesa de contratación decidió que MAPE ASESORES SA no cumplía con la muestra solicitada.

Apunta el órgano de contratación a este respecto lo siguiente:

“La muestra aportada por el licitador, la foto de la cual se adjunta al presente informe como DOCUMENTO 2, se corresponde al material nº 15804 y no al material 8713 (DOCUMENTO 3) indicado en el Anexo III. A continuación, se pasa a definir ambos materiales tal y como aparecen en el Anexo III para que puedan observarse las diferencias entre ambos materiales:

15804 MALLA TUBULAR Nº 8 25M Vendaje tubular de malla que se ajuste sin formar pliegues y sin oprimir. No deslizable.

Permite ser cortada en cualquier punto y dirección sin desgarrarse ni deshilacharse. Cobertura y fijación de todas las partes del cuerpo.

8713 VENDAJE TUB EXT ALG 8C BRAZO PIERNA DELG Vendaje tubular de malla sin costuras, con una gran extensibilidad en todas las direcciones.

Composición: 70% viscosa, 30% algodón. Color: blanco. Extensibilidad: Mínimo 300%

Como se puede observar MAPE ASESORES SA aporta para el material 8713 el que correspondería al 15804, así se acredita mediante las fotografías aportadas como documento 2 y 3, respectivamente.

Por otro lado, establece MAPE ASESORES SA que la muestra aportada que corresponde al proveedor Lidermed SA es LIDERFIX que se corresponde a “vendaje tubular de malla”. No obstante, siguiendo con el mismo proveedor deberían haber aportado LIDERTON (DOCUMENTO 3) que corresponde a “vendaje tubular extensible”.

Se concluye por ello en que la solvencia técnica se ha valorado conforme al contenido del PCP.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite, ALKIMIA PHARMA UTE solicitando que se desestime el recurso.



Respecto del material 8814-Guante vinilo talla grande 0-100 U, se indica que el tenor literal del Anexo III es claro y no deja lugar a dudas. Se establece como requisito indispensable que para este producto se aporten, por los proponentes, los correspondientes certificados expedidos por un laboratorio externo acreditativos de los datos técnicos de la EN 455 parte 1-2-3.

Se rechaza asimismo la alegación referida a que la norma EN 455-3 se refiera solo a aquellos guantes que provengan del caucho natural (como es el caso del látex) y en los supuestos en los que guantes se etiquetan bajo la denominación "contenido bajo en endotoxinas".

Respecto del material nº 8713-Vendaje tub ext alg 8c brazo pierna delg, se pone de manifiesto que la muestra aportada por MAPE ASESORES no se ajusta al material descrito en el pliego, al ser su composición diferente a la requerida y no cumplir tampoco con la extensibilidad mínima exigida.

Sexto. El 17 de noviembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 1 y 5, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, al tratarse de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento (art. 40.2.b) TRLCSP).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP. Se aporta asimismo junto con el recurso el anuncio previo.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de licitador concurrente al procedimiento de adjudicación cuya proposición ha resultado excluida de la licitación en el acuerdo declarando desierto el procedimiento.

Quinto. Tal y como resulta de lo reseñado en los antecedentes de hecho, el debate se centra en la determinación de si la documentación y muestras aportadas por el recurrente cumplieron con los requerimientos del Anexo III del PCP en cuanto a los dos productos a los que se refiere la mesa de contratación al apreciar falta de acreditación de su solvencia técnica. Ello dio lugar, al haberse excluido asimismo a la otra empresa concurrente a la licitación, a la declaración como desierto del contrato conforme al art. 151 TRLCSP, de cuyo apartado 3, interpretado a contrario sensu, resulta la procedencia de declarar desierta una licitación cuando no exista ninguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

En la resolución de la presente controversia partimos del reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 145 del TRLCSP, que obliga a que las proposiciones de los interesados se ajusten a lo previsto en el PCAP suponiendo su presentación la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad o reserva alguna, debiendo estar y pasar por ellas.

En este caso, la controversia gira en torno a la debida acreditación por el licitador recurrente de los requisitos de solvencia técnica exigidos por el Pliego de condiciones particulares (PCP) en cuanto a los dos productos que motivaron su exclusión. A tal efecto, conviene comenzar citando lo establecido en la cláusula 13.2 de dicho pliego:

“La solvencia técnica o profesional de los licitadores deberá acreditarse por los siguientes medios:

(...)

- Aportación de muestras, descripciones, fichas técnicas y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de Mutua Universal.



Acreditación:

- Muestras de los materiales que se indican en el Anexo III. Cada muestra irá identificada con su número de material.
- Fichas técnicas de las muestras solicitadas, según se indica en el Anexo III. Cada ficha técnica irá identificada con su número de material. En aquellos casos en los que el material exija de ficha de seguridad o certificado, también se adjuntará.
- Declaración responsable de que dispone de las fichas técnicas y certificaciones solicitadas de todos los materiales indicados en el Anexo III.
- Declaración sobre la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, indicando el porcentaje global de subcontratación propuesto.

En el supuesto de que no se proponga subcontratación, se deberá adjuntar una declaración indicando tal circunstancia.

Aquellas ofertas que no reúnan los requisitos mencionados, se considerará que no pueden acreditar los aspectos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, por lo que serán excluidas”.

Habremos por tanto de determinar si la documentación y muestras aportadas por el licitador aquí recurrente en trámite de subsanación de la documentación acreditativa de su solvencia técnica dan cumplimiento a lo requerido por los pliegos. En concreto, en este caso hemos de atender a las previsiones del Anexo III del PCP, que, en cuanto a los dos productos objeto de controversia, requiere lo siguiente:

1º.- Material 8814-Guante vinilo Talla grande CJ-100 U:

"Guante examen de vinilo empolvado con almidón de maíz. Ambidiestros Puño con reborde. Exento de tiuranos y mercaptobenzotiazoles (substancias con alto potencial alérgico).Empolvado ligero y homogéneo. Elástico, resistente a la tracción y punción y sensible al tacto.

Envasado en caja dispensadora de 100u. de fácil abertura y extracción.

Conforme EN 455 1, 2, 3



Preferiblemente conforme ASTM 1671 (penetración Viral) certificado por un laboratorio externo a la empresa.

Preferiblemente testado según EN 374-3 validado por un laboratorio externo a la empresa. Se tiene que presentar en la ficha técnica resultados de estos valores.

En la fichas técnicas de los productos ofertados las empresas tienen que adjuntar obligatoriamente los datos técnicos indicado en la EN 455 parte 1-2-3. Dichos datos técnicos tienen que ser certificados por un laboratorio externo a la empresa. La falta de dicho test es motivo de exclusión del concurso. Dichas características son:

AQL (EN 455 parte 1)

Dimensiones de los guantes (longitud, anchura) por cada talla (EN 455 -2)

Fuerza en el punto de ruptura (antes y después del envejecimiento acelerado) (EN 455 parte 2)

Grosor del guante en extrema de los dedos, palmo, puño."

2º.- Material nº 8713- Vendaje tub ext alg 8c brazo pierna delg

"Vendaje tubular de malla sin costuras, con una gran extensibilidad en todas las direcciones. Composición: 70% viscosa, 30% algodón. Color: blanco. Extensibilidad: Mínimo 300%".

A la hora de interpretar tales exigencias, conviene tener presente un doble principio, reiterado en distintas resoluciones de este Tribunal. De un lado, en la interpretación de las previsiones de los pliegos resultan de aplicación las reglas de interpretación de los contratos previstas en los arts. 1281 y ss. del C.c.. Así, tal y como señalábamos en nuestra Resolución nº 492/2016, resulta procedente en primer término una interpretación literal, según el sentido de las palabras utilizadas en los pliegos, tal y como establece el artículo 1281 de nuestro Código Civil, precepto en materia de interpretación de perfecta aplicación al ámbito de los contratos públicos, tal y como reiterada doctrina de este Tribunal se ha encargado de recordar, entre otras en nuestra Resolución nº 739/2015.

En segundo término, dado que nos encontramos ante apreciaciones que tienen un componente técnico y no solo jurídico, en el examen de ese componente técnico hay una discrecionalidad a la que es aplicable el criterio que hemos manifestado en numerosas



ocasiones, en cuanto a la apreciación de los aspectos técnicos de las ofertas, en el sentido de que la revisión de este Tribunal ha de contraerse exclusivamente a si se ha producido error manifiesto, arbitrariedad o discriminación, sin entrar por tanto en polémicas técnicas entre la recurrente y el órgano técnico para las que nuestro análisis jurídico no está capacitado.

Por otro lado, y en cuanto a la determinación de las especificaciones técnicas de los productos objeto de suministro, conviene traer a colación lo que señalábamos, por ejemplo, en la Resolución nº 811/2016, en cuanto a que lo que debe considerarse son las necesidades específicas de la Administración contratante, que se plasman a través de su descripción en los pliegos rectores de la licitación, siempre sin perjuicio de la posibilidad que tenía la recurrente, si no estaba de acuerdo con las especificaciones técnicas, de haber impugnado el pliego en el momento procedimental oportuno. No habiéndolo hecho, no puede pretender que se acepte una característica técnica del producto a suministrar que resulta contraria a lo requerido por los pliegos, no siendo procedente, en esta fase del procedimiento de licitación, valorar la conveniencia, o mayor o menor adecuación, de las especificaciones técnicas fijadas en el pliego, sino la adecuación de los productos descritos por la empresa a las exigencias recogidas en los pliegos.

Pues bien, examinadas a la luz de estas consideraciones las alegaciones de la parte recurrente cuestionando su exclusión, no nos cabe sino dar la razón al órgano de contratación en su apreciación de que se incumplieron por este licitador los requisitos exigidos en cuanto a los dos productos en cuestión, no advirtiéndose en la redacción del pliego la ambigüedad u oscuridad que denuncia el recurrente.

Así, y por lo que respecta en primer lugar al material 8814-“Guante vinilo Talla grande CJ-100 U”, se advierte como el tenor del Anexo III del PCAP en su referencia al mismo sí que exige, en contra de lo que defiende el recurrente, la justificación por parte de los licitadores de que el mismo resulte conforme con la norma EN 455-3, y no solo con las partes 1 y 2 de dicha norma. Así resulta de la expresión: “Conforme EN 455 1,2,3”, así como de la exigencia conforme a la cual “En la fichas técnicas de los productos ofertados las empresas tienen que adjuntar obligatoriamente los datos técnicos indicado en la EN 455 parte 1-2-3”



Al no justificarse pues tal conformidad, resulta conforme al pliego la decisión de la mesa de contratación de no considerar justificada la solvencia técnica en cuanto a este producto, sin que ahora pueda pretender cuestionarse la exigencia del pliego en este punto, al quedar vinculado el licitador por el mismo al haber concurrido a la licitación sin impugnarlo, aparte de que en cualquier caso tampoco se acredita debidamente la alegada improcedencia de este requisito, circunstancia por lo demás rebatida en las alegaciones del otro licitador excluido.

De otra parte, y en lo que atañe al segundo de los productos sobre los que existe disconformidad, la cuestión estriba en determinar si la muestra ofertada por el licitador recurrente se ajusta a la descripción que se realiza del producto nº 8713- "Vendaje tub ext alg 8c brazo pierna delg" en el Anexo III.

Al respecto, lo alegado por el recurrente no desvirtúa el que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, tal producto se corresponde con un vendaje tubular extensible, mientras que la muestra aportada por el recurrente no se acomoda a la descripción del mismo sino que encaja en realidad con la descripción de distinto producto, en concreto el nº 15804 del Anexo III. Confirma esta apreciación, por lo demás, lo indicado en el informe (justificado mediante fotografía a la que el mismo se remite) acerca de que el producto nº 8713 se corresponde en realidad con otro producto del mismo fabricante de la muestra aportada por el licitador recurrente.

Asimismo, se advierten discrepancias manifiestas entre la muestra aportada y la descripción que del producto en cuestión realiza el pliego, lo que en todo caso desvirtúa las alegaciones del recurrente.

En efecto, recordemos nuevamente que el Anexo III exige para este producto una composición consistente en 70% de viscosa y 30% de algodón, y una extensibilidad de un mínimo del 300%. Frente a ello, en la ficha técnica del producto ofertado que el propio recurrente acompaña a su recurso figura una composición de hilo de poliéster (37%), hilo de látex (28%) e hilo de poliamida (35%), con una elasticidad longitudinal del 173%. Es evidente pues que no se cumplen los requerimientos del pliego.

Conviene subrayar aquí, por lo demás, que el licitador recurrente, ante el requerimiento de subsanación recibido, volvió a presentar la misma muestra ya aportada, sin pedir aclaración alguna acerca de las razones del requerimiento, lo que no se compadece con



su alegación de falta de claridad en el pliego, pudiendo haber aclarado en dicho trámite las posibles dudas sobre el producto en cuestión.

En definitiva, resultando conforme a derecho la apreciación de falta de solvencia técnica de la oferta del licitador recurrente, y con ello la declaración como desierto del procedimiento, procederá desestimar su recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.G.C.G. en nombre y representación de MAPE ASESORES, S.A., frente al acuerdo de 2 de octubre de 2017 del órgano de contratación de Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 10, por el que se acordó declarar desierto el “Contrato de suministro de material sanitario para los centros de Mutua Universal Mugenat”, confirmando dicho acuerdo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.